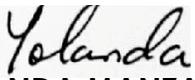


PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2024-00022-00
DEMANDANTE: ERIC ANGEL MORA TORRES
DEMANDADO: IPS HERIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. - HORISOES SAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 3 de mayo de 2024.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 367

Popayán, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene lo dispuesto en el **numeral 10 del artículo 25 del CPTSS**, en el que se indica que la demanda debe especificar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es posible concluir que, dada su naturaleza, pueden ser cuantificadas con base en las reglas vigentes, por lo que, se hace necesario que la parte actora proceda con su especificación, a fin de determinar si este Juzgado es competente o no, al tenor del artículo 11 *Ibidem*.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

Por otra parte se advierte que, con la demanda no se adjuntó la constancia de su envío a la parte demandada, sin embargo, el pasado 8 de marzo, la parte actora subsanó el anterior requisito por lo que no hay lugar a devolverla por este motivo, pues con anterioridad al estudio de los requisitos de forma por parte de este Juzgado, la parte actora atendió el requisito exigido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2024-00022-00
DEMANDANTE: ERIC ANGEL MORA TORRES
DEMANDADO: IPS HERIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. - HORISOES SAS

Finalmente y, en virtud de la Ley 2213 de 2013, es necesario que acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada conforme lo exige el parágrafo 5° del artículo 6° de la ley en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

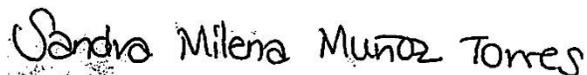
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.557.563** y Tarjeta Profesional **No. 89.980** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 065** se notifica el auto anterior.

Popayán, 6 de mayo de 2024.



PROCESO: ORDINARIO

RADICACIÓN: 190013105001-2024-00022-00

DEMANDANTE: ERIC ANGEL MORA TORRES

DEMANDADO: IPS HERIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. - HORISOES SAS

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**